

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1492/2017.

SOLICITUD: Diversos requerimientos relacionados con el informe de cuenta pública emitido por el Sujeto de mérito en el año 2016 y los Programas que otorga Subsidios y Apoyos a la Población.

RESPUESTA: El Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Recursos Financieros, emitió un pronunciamiento únicamente para dar atención a los requerimientos del inciso A). 1, 2, 3 y 4 e inciso B) 2.

RECURSO DE REVISIÓN: La parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida, puesto que considera que esta violenta su derecho de acceso a la información pública, ya que la información que se le proporcionó se encuentra incompleta.

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO: Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advirtió que el particular no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos identificados con los numerales A- 1, 2, 3, 4 y B) 2, razón por la cual se determinó dejarlos fuera del presente estudio. Ahora bien por lo que hace a los requerimientos A) 5,6,7 y 8, B) 1, 3, y 4), C) 1, 2 ,3 y 4 y D) 1, toda vez que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció a través de su Subdirección de Recursos Financieros, indicando al particular que al no ser tema de su competencia dar atención a éstos, puesto que a su consideración corresponde a las diversas Unidades Administrativas que a saber son la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de Desarrollo Rural, Económico y Sustentable, la Dirección General de Medio ambiente y la Coordinación de Seguridad Pública, al ser las unidades operativas responsables de la ejecución del gasto de los diversos programas sociales que son del interés por el particular, no obstante que de las presentes actuaciones no se advirtió que el Sujeto Obligado haya gestionado la presente solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas de referencia, es de señalarse que es criterio del Pleno de este Órgano Garante que las solicitudes que son atendidas por las diversas unidades administrativas son consideradas como si las hubiese emitida el Sujeto que nos ocupa, razón por la cual no es dable considerar que tenga que esgrimir incompetencia alguna, puesto que la ley de la materia solo contempla al Sujeto obligado de manera general y no parcial, en tal virtud y dada cuenta de que detenta áreas que pueden dar atención a lo requerido por el ahora recurrente, se tiene como fundado el agravio del particular, resultando consecuentemente que la respuesta de estudio no se encuentra a justada a derecho.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.